

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO, informando que se recibieron los siguientes memoriales:

- La apoderada judicial de la parte demandante radicó la constancia de envió del oficio que comunica la medida de embargo de depósitos Bancarios a las diferentes entidades financieras.
- Por otro lado, se recibieron nuevamente tres escritos por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la reducción de embargos sobre las cuentas de ahorros que posee el demandado.
- Igualmente, se arrió oficio solicitando oficiar a la SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES Y A LA POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, para la inmovilización del vehículo de placas UEQ867.
- De igual forma, se solicitó por la apoderada judicial de la parte demandante, que se aclarara que el Despacho Comisorio debería estar dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Pereira, y no la ciudad de Manizales.
- La apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo requerido en providencia del 10 de junio del 2021, solicita que la reducción de embargo no sea decretada, por cuanto, dentro del expediente no obra efectividad de la inmovilización del vehículo, como tampoco, sobre el embargo de las cuentas y el salario del demandado.
- Por otro lado, mediante escrito arrimado por la apoderada judicial de la parte demandante, en coadyuva con el apoderado judicial del demandado, solicita el levantamiento de las cuentas de ahorro del BBVA Y Banco AV. Villas donde el deudor es titular, y las cuales fueron detalladas en el escrito. De igual forma, solicita que los títulos que fueron constituidos por descuentos realizados en dichas cuentas, sean restituidos al demandado.
- Se recibió oficio de Assbasalud ESE, informando sobre la procedencia de la medida decretada sobre el contrato de prestación de servicios, desde el mes de junio del 2021.
- El 22 de junio del 2021 se recibió memorial del apoderado judicial de la parte demandante, informando que al expediente electrónico compartido, no se pudo acceder, por lo que solicita que no se tenga en cuenta el termino de traslado de la demanda, hasta tanto no se cuente con dicha visualización. De igual forma señaló, que el mismo fue solicitado vía WhatsApp al teléfono 3153204499.

Sírvase proveer. Manizales, 1 de julio del 2021

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1162**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A  
**DEMANDADO:** EDINSON RAFAEL PITRE MONTERO  
**RADICADO:** 170014003005-2021-00140-00

Vista el informe secretarial que antecede, se agrega al dossier la constancia de envío del oficio remitido a las diferentes entidades financieras, advirtiendo que previo a realizar su requerimiento, será necesario requerir a la parte actora para que aporte la constancia de entrega del respectivo mensaje de datos, atendiendo que la inobservancia de las órdenes impartidas acarrearán sanciones y por tanto, debe existir certeza de su recepción.

Ahora bien, frente a la solicitud de reducción del embargo debe señalarse que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 600 del Código General del Proceso, la misma debe estar ajustada a los siguientes presupuestos:

**"(...) ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el*

*crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."*

Así las cosas, y dado que la parte demandante en coadyuva con el vocero judicial del demandado, presentó escrito solicitando el levantamiento de las cuentas de ahorro No. 00130640000200178919 y No. 330720694 de los Bancos BBVA y Bancolombia respectivamente, este despacho judicial, procederá a su levantamiento y por secretaria, se ordenará expedir los oficios correspondientes.

Aunado a lo anterior, y una vez consultada la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, se observa que no se encuentra constituido ningún título que deba ser entrega al demandado, tal y como fue requerido por ambos togados.

Ahora bien, frente a la solicitud de corrección del auto que ordena la comisión, debe señalarse que una vez cotejado el mismo, se advierte un error en la Unidad que fue comisionada para llevar a cabo la diligencia, por cuanto, pese a que el vehículo automotor se encuentra inscrito en la ciudad de Manizales, se halla circulando en Pereira. Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*  
(Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá la providencia mencionada, indicando que para todos los efectos el auto No. 524 del 20 de mayo del 2021, fue ordenará la comisión así:

**PRIMERO: COMISIONAR** a la dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Pereira, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre vehículo de placas UEQ867.

Por lo anterior, se hace claridad que no se libra oficio a la SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES Y A LA POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, sino, que se remite la comisión a la dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Pereira, para que proceda en el registro correspondiente.

De igual forma, se pone para conocimiento de la parte demandante, el oficio arrimado por el pagador de Assbasalud ESE, quien informa que el demandado se encuentra vinculado por un contrato de prestación de servicios y se procederá aplicar dicha medida desde el mes de junio del 2021.

Finalmente, y frente a la solicitud de correr el término de traslado de la demanda, por cuanto el vocero judicial presentó problemas al momento de abrir el link compartido por el correo institucional del despacho, debe señalarse que pese haberse compartido el expediente desde el día 15 de junio del 2021, solo se puso en conocimiento del Juzgado el día 22 de junio dicha inconsistencia, pues pese hacerse referencia a una comunicación realizada vía whatsapp al teléfono 3153204499, este número no corresponde al del Juzgado, pues el mismo es el 3218584497, tal y como se encuentra publicado en el micrositio de la Rama Judicial y el pie de página de cada una de las providencias del despacho.

Por lo anterior, es menester y de vital importancia recordarle al togado que desde el mes de julio del 2020, se encuentran previstos los canales de comunicación con el Juzgado y que al mismo, le asiste un deber de verificación de los correos remitidos por el Juzgado, por cuanto, si se presentan fallas técnicas por parte de microsotf, las mismas serán resueltas en la menor brevedad posible por el despacho, ajustados siempre a las prerrogativas del debido proceso y la celeridad procesal.

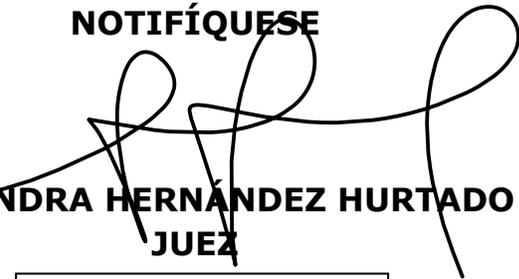
Así las cosas, y tal y como puede observarse, en el mensaje allegado por el vocero, al expediente pudo accederse el mismo 22 de junio, fecha en la cual puso en conocimiento del despacho dicha inconsistencia, como se avizora a continuación:

RE: ENVIO EXPEDIENTE PROCESO 2021-140 ACUSES X



Así las cosas, y pese a que el Juzgado no se encuentra en el deber de prolongar el término del traslado de la demanda, por cuanto el expediente fue compartido sin que se hiciera una verificación por el apoderado judicial del demandado, este despacho judicial, respetando siempre las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, extenderá el traslado por el termino de cinco (05) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 98 de esta  
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 2 de julio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria